

Extracto Art.53 Ley N°19.496

El Servicio Nacional del Consumidor, en adelante el “SERNAC”, Rol N° 60.702.000-0, servicio público, representado legalmente por su Director Nacional, don Andrés Herrera Troncoso, C.I N° 11.477.813-3, abogado, ambos domiciliados para efectos de este extracto, en calle Agustinas N°1.336, piso 3, Santiago Centro, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, demandó en procedimiento especial para la protección del interés colectivo y difuso de los consumidores, por vulneración de la Ley N°19.496, en adelante indistintamente LPDC, a Trading and Planning SpA, en adelante “Prestamos 24”, Rut N° 76.683.654-2, del giro empresa financiera, representada legalmente por don Roberto Robertovich Pérez de Arce Ryabova, C.I N°18.301907-4, ignoramos profesión u oficio, ambos domiciliado en calle La Concepción N°206, Oficina N°704, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana. Dicho juicio se tramita ante el 11° Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Trading and Planning Spa”, causa Rol N° C-6.990-2023.

El SERNAC demandó a Prestamos 24 por los siguientes hechos:(i) En primer lugar, por cobrar intereses por sobre el interés máximo convencional a que se refiere la Ley N°18.010, en razón de que el cargo cobrado por “evaluación crediticia”, o también denominado “comisión de administración”, corresponde en realidad a un interés encubierto y no a una comisión. (ii) En segundo lugar, el demandado incorpora términos y cláusulas que son abusivas, tanto en su sitio web, como en los contratos de adhesión que ofrece en el mismo.

El SERNAC solicita en su demanda al Tribunal, entre otras cosas: 1. Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. 2. Declarar la responsabilidad infraccional de la demandada por la vulneración al artículo 39 del Reglamento sobre Información al Consumidor de Crédito de Consumo y a los artículos 16, 17 B, 23 inciso 1°, 37, 39 y 39 B de la LPDC en relación a los artículos 2, 6, 6 bis y 8 de la Ley N° 18.010 y, por consiguiente, condenarla en los términos señalados en este petitorio, al máximo de las multas que establece la LPDC o en lo que SS. estime procedente, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la misma ley y se especifica en los numerales siguientes. 3. Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique a la demandada la circunstancia agravante consistente en la letra b) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores; o las que a su criterio procedan en este caso, y sin perjuicio de las demás que esta parte se reserva su determinación y prueba para la etapa procesal pertinente. 4. Que, en conformidad al artículo 8 de la Ley N° 18.010, se condene a la demandada a restituir las sumas de dinero cobradas en exceso, las que corresponden a la diferencia entre el interés cobrado por el proveedor –considerando la “comisión de administración” como parte de dicho interés– y el interés corriente que regía al momento de la convención. 5. Condenar a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales –incluido el costo del reclamo– causados a los consumidores, a consecuencia de los hechos, conductas

e incumplimientos del proveedor, en específico, aquellos referidos en la presente demanda, o los que SS. estime procedentes. 6. Que se declare la abusividad y consecuente nulidad de: a) Las cláusulas Cuarta, Quinta, Séptima, Novena, Décima, Décimo Primera y Décimo Quinta del contrato de adhesión denominado "Contrato de Préstamo ID Préstamo: BERO0094000". b) La cláusula IV de la "Hoja de Resumen" que antecede el contrato de adhesión denominado "Contrato de Préstamo ID Préstamo: BERO0094000". c) El mandato para suscribir pagaré, adjunto al contrato de adhesión denominado "Contrato de Préstamo ID Préstamo: BERO0094000". d) La estipulación contenida en el sitio web del proveedor www.prestamos24.cl referente al cobro de \$9.000 pesos por concepto de "pagos morosos y efecto del puntaje crediticio". e) El "Anexo Declaración" correspondiente al contrato de adhesión señalado precedentemente o a cualquier otro que haya sido utilizado por el proveedor. f) Por último, de cualquier otra cláusula que SS. estime abusiva y consecuentemente nula, y que se contenga en el contrato de adhesión objeto de la presente demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone que el juez puede y debe declarar la nulidad absoluta cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato. 7. Que, para el caso que proceda, y sin perjuicio de la acción restitutoria propia del artículo 8 de la Ley N° 18.010, se ordenen las restituciones que surjan como consecuencia de la declaración de nulidad absoluta de las cláusulas o estipulaciones señaladas en el punto anterior, o de cualquier otra que SS. estime, en especial, los cobros adicionales bajo denominaciones como "pagos morosos y efecto del puntaje crediticio", "gastos operacionales" y "multas", en conformidad a los artículos 904 y siguientes, 1.681, 1.682 y 1.687 del Código Civil. 8. Que, se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas, en específico, que cese en el cobro de la "comisión de administración" y de los demás cobros indebidos, los cuales realiza en base a las cláusulas y condiciones de contratación disponibles en su sitio web. 9. Que se condene a la demandada al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas en las que ha incurrido, según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. 10. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, pudiendo considerar aquellos señalados en la demanda a modo ilustrativo. 11. Determinar que el proveedor cuenta con toda la información necesaria para individualizar a los consumidores afectados, según el tipo de grupo o subgrupo al que pertenezcan, ordenando, en consecuencia, que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el antepenúltimo inciso del artículo 53 C. 12. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada o dentro del término que US. estime pertinente, con la aplicación de los respectivos intereses y reajustes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPDC. 13. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. 14. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Se llama a todos aquellos consumidores que pudieron haberse visto afectados por los hechos descritos, para que concurren dentro del plazo de 20 días hábiles desde la publicación de este extracto, ante el mismo tribunal que tramita el presente juicio, presentando un escrito a través de la Oficina Judicial Virtual del

Poder Judicial, haciéndose parte o reserva de sus derechos como lo establece el artículo 53 de la Ley N°19.496. Aquellos consumidores afectados que no se hagan parte dentro del plazo mencionado o no hagan reserva de sus derechos, les serán oponibles y empecerán los resultados del presente juicios.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800-700-100.



033224166355



Alejandra Patricia Herrera Corvalán

Secretario

PJUD

Siete de noviembre de dos mil veintitrés
19:00 UTC-3



Fecha de publicación 11 de noviembre 2023

avisoslegales
elm•strador